CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, y personas indeterminadas, junto con los memoriales allegados el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de los cuales aporta nuevamente respuesta expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en virtud de la cual anexa Resolución No. 086 del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003) y, por otro lado, suministra las direcciones electrónicas del señor Jonathan Murillo Quiceno y la señora María Olivia Mesa Bedoya, aduciendo que para el momento de presentación de la demanda las mismas no se conocían, sin embargo, me permito advertir que en dicho memorial el apoderado judicial de la parte demandante, contrario a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no informó la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y mucho menos allegó las evidencias correspondientes.

Aunado a ello, me permito informar que el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se recibió memorial remitido por el vocero judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar mediante el cual allega certificado catastral nacional correspondiente al predio la Piedra.

Sumado a lo anterior, me permito indicar que el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial aportando constancia de entrega de la notificación personal remitida al demandado Jonathan Murillo Quiceno a través de la empresa de mensajería "envía", remitiéndole conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso la demanda, sus anexos, escritos de subsanación y auto admisorio de la demanda; certificado de entrega donde consta que la misma fue recibida por el señor Jonathan Murillo Quiceno el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la que el término de traslado del demandado transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 de febrero de 2021.
Días inhábiles: 13, 14, 20, 21 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, me permito señalar que el demandado Jonathan Murillo Quiceno se encuentra debidamente notificado, sin que aparezca constancia de que hubiera contestado la demanda dentro del término legalmente concedido.

Por otro lado, me permito informar que el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial por medio del cual adjunta fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, punto en el cual se advierte que estando en la Secretaria para proceder a realizar la inclusión del contenido de la valla junto con el Emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Proceso de Pertenencia, se observa que la misma adolece de algunas falencias conforme lo contempla el artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, me permito informar que, encontrándose el proceso a Despacho, el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se recibió poder otorgado por el demandado Jonathan Murillo Quiceno al Dr. William Ferney Franco Rivera al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto en mención.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 160

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Pedro Antonio Escobar Escobar
Demandados: Jonathan Murillo Quiceno y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00177 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al dossier memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual allega nuevamente respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y en virtud de la cual se expide copia de la Resolución 86 del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003).

Asimismo, se dispone incorporar al expediente memorial a través del cual suministra las direcciones electrónicas del señor Jonathan Murillo Quiceno y la señora María Olivia Mesa Bedoya, aduciendo que para el momento de presentación de la demanda no se conocían; no obstante, previo a tener tales direcciones electrónicas para efectos de notificación del señor Jonathan Murillo Quiceno y la señora María Olivia Mesa Bedoya, resulta dable requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *"(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)."*

Por otro lado, se ordena agregar al expediente el memorial remitido por el vocero judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar mediante el cual allega certificado catastral nacional correspondiente al predio la Piedra.

Por otra parte, se incorpora al dossier la constancia de entrega de la notificación personal remitida al demandado Jonathan Murillo Quiceno a través de la empresa de mensajería "envía", conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme a la normativa vigente, sin que aparezca constancia de que hubiera contestado la demanda dentro del término legalmente concedido.

Ahora bien, respecto del poder otorgado por el demandado Jonathan Murillo Quiceno, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al Dr. William Ferney Franco Rivera, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y tarjeta profesional No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Sin embargo, como quiera que la notificación del demandado se surtió con anterioridad a la presentación del poder, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual *"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)"* (subrayado fuera del texto original).

Por último, se dispone incorporar al cartulario memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual adjunta fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio; pero al respecto resulta del caso indicar que una vez revisadas las fotografías de la valla instalada, observa el Despacho que la misma adolece de algunas falencias conforme lo contempla el artículo 375 del Código General del Proceso, pues el numeral 7 señala dos condiciones para la instalación de la valla, que son: 1. "la valla debe ser instalada en lugar visible del inmueble objeto del proceso", 2. "junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite"; lo cual no se puede verificar con las fotografías aportadas.

De manera que, una vez allegadas las fotografías del inmueble donde conste que en la valla se cumplen todos los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por la Secretaría se procederá a realizar la inclusión del contenido de la valla junto con el emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia.

Así, conforme a lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto aún quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del

término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la instalación de la valla cumpliendo los requisitos anteriormente señalados, remisión de respuesta al derecho de petición que aún se encuentra pendiente de ser resuelto por parte de la entidad competente. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 34
Fecha 09 de marzo de 2021

Secretaria _____